



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

AP3926-2026

Radicación N° 64792

Acta 193.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por Oscar Olmedo Zorro Páez contra el auto CSJ AP2561-2026-, 24 abril de 2026, mediante el cual le fue negada la solicitud de anonimización de datos presentada al interior del proceso penal adelantado contra GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, por la presunta comisión del delito de concusión.

ANTECEDENTES

1. En auto CSJ AP4707-2024, 21 ago. 2024, rad. 64792, la Corte resolvió los recursos de apelación interpuestos por la defensa, la Fiscalía General de la Nación, la representante del Ministerio Público y Óscar

Olmedo Zorro, contra el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por la Sala de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por medio del cual, reconoció como víctima a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, y negó dicho reconocimiento a Óscar Olmedo Zorro.

1.2. Lo anterior, dentro del proceso que para esa oportunidad se adelantaba en contra de GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, por la presunta comisión del delito de concusión, cuyos hechos jurídicamente relevantes fueron consignados de la siguiente manera:

1. De acuerdo con el escrito de acusación, el señalamiento de responsabilidad contra Germán Eduardo Brijaldo Vargas como probable autor del delito de concusión, se fundamenta en que aquel, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, luego de adjudicar un bien inmueble a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo n.º 152384003004 2013-00400-00 que se tramitó en su despacho, a través de la abogada Carmen Ximena Corredor Pérez, solicitó a Luis Zorro Vargas y a su núcleo familiar, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.) m/cte. para «salvarle la casa».

2. De los hechos narrados por la Fiscalía se destaca que, Luis Zorro Vargas y su hijo Óscar Olmedo Zorro Páez acudieron al despacho del juez Germán Eduardo Brijaldo Vargas y le solicitaron que les salvara la casa, ya que la misma pertenecía a un grupo de herederos. El procesado le indicó a Luis Zorro Vargas y a Óscar Olmedo Zorro Páez que debían ponerse en contacto con la abogada Carmen Ximena Corredor Pérez, quien se había desempeñado como secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, para que los representara en el marco del proceso ejecutivo proceso ejecutivo n.º 152384003004 2013-00400-00. Luego se reseña que el procesado, a través de la citada abogada, habría realizado la exigencia dineraria a la familia Zorro, la cual condujo a la entrega de siete millones de pesos

(\$7.000.000.) m/cte., que tuvo lugar en el mes de septiembre de 2017, en el segundo piso de una cafetería ubicada en el municipio de Duitama.

3. En criterio de la Fiscalía, el proceder del juez, consistente en realizar una solicitud dineraria a un particular, cuando está de por medio un trámite judicial, hace que el comportamiento tenga la característica de ser punible y se actualice en la descripción penal contemplada en el artículo 404 del Código Penal, denominado concusión, más concretamente, en la conducta alternativa de solicitar.

1.3. La decisión de esta colegiatura, en ese entonces, estribó en revocar parcialmente la decisión apelada y, en consecuencia, reconocer la calidad de víctima a Oscar Olmedo Zorro Páez, dentro del proceso adelantado en contra de BRIJALDO VARGAS.

2. En correo electrónico remitido por el señor Óscar Olmedo Zorro Páez a la cuenta institucional asignada a la Presidencia del Consejo de Estado, trasladado a esta Corporación, solicitó *«el retiro de la web de mis denuncias tutelas etc.... a funcionarios que están publicados en la web ya que ello me ha causado amenazas de muerte e intimidaciones a mi y mi familia.»*.

Señaló que en los siguientes enlaces se veían reflejadas las publicaciones frente a las cuales deprecaba la supresión de sus datos:

- <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil20/avisos/11001-02-03-000-2020-02114-00.pdf>

- <https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/3/Actas%20de%20reparto/Acta%20de%20Presidencia%20-%202003-03-2025.pdf>

La solicitud no fue acompañada de ningún documento.

3. A petición de la Secretaría de esta Sala de Casación, el 30 de enero de 2026, Óscar Olmedo Zorro Páez aclaró que pretendía la anonimización de datos respecto de *«todos los radicados que contenga mis datos personales en sus despachos y diferentes salas ya que me están causando amenazas de muerte e intimidaciones.»*.

4. Mediante auto CSJ AP2561-2026-, 24 abril de 2026, la Sala resolvió negar la solicitud de anonimización de datos presentada por el señor Zorro Páez.

5. En contra de la precedente determinación, el peticionario promovió recurso de reposición.

AUTO IMPUGNADO

La Sala negó la petición de anonimización de datos presentada por el señor Zorro Páez, con fundamento en que, a partir de la postura diseñada por esta Corporación, el peticionario no desvirtuó que para la protección al

habeas data y el derecho a su buen nombre las afirmaciones contenidas en aquella providencia (Auto CSJ AP4707-2024, 21 ago. 2024) no fueran veraces.

Además, no acreditó que la permanencia de su nombre en ese proveído le haya causado un daño específico, en tanto, se limitó a señalar que la permanencia de su nombre en las providencias en las cuales se le menciona, *“me ha causado amenazas de muerte e intimidaciones a mi y mi flia”* (sic), pero no detalló por qué motivo, ni mencionó alguna situación particular a partir de la cual se pudiese comprobar dicha vulneración.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El solicitante pidió que se reponga la decisión precedente, En sustento del recurso acompañó la siguiente documentación:

- Respuesta dada por el Fiscal Tercero Seccional de Sogamoso, en la que hace referencia a *«disparos en contra de mi integridad personal»*, con lo que, según precisa el recurrente, su riesgo pasó de una amenaza verbal a una agresión física materializada. Y,

- El estado de la denuncia que instauró en la Fiscalía por el delito de amenazas.

Asimismo, señaló que la permanencia de su nombre en los “*buscadores*” de la rama judicial les facilita a sus agresores identificar sus actuaciones y emprender en su contra nuevos hechos de violencia.

Adicionalmente, manifestó que esta misma situación también pone en riesgo la vida de su padre, Luis Zorro, adulto mayor de 93 años, quien goza de especial protección.

Finalmente, indicó que la anonimización solicitada no afecta la transparencia de la administración de justicia, pues, el contenido de la decisión seguirá a la vista del público.

De tal manera que lo pretendido es «*disociar mi identidad del documento en la web para evitar que los victimarios utilicen esta herramienta como un mecanismo de rastreo y perfilamiento criminal.*».

En consecuencia, solicitó (i) reponer el auto precedente; (ii) ordenar la anonimización de sus datos personales en el proveído en el que se le reconoció como víctima y (iii) ordenar la «*desindexación de los enlaces que vinculan mi nombre con este radicado en motores de búsqueda, protegiendo mi derecho fundamental a la vida y seguridad personal.*».

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

Por consiguiente, la inconformidad con la decisión impugnada se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales, en este caso, no prosperó la solicitud de anonimización, son erradas o confusas.

Por consiguiente, la impugnación horizontal, en manera alguna se constituye en el escenario propicio para insistir en los supuestos aducidos en la petición inicial - estudiados y desestimados en el auto recurrido-, ni para incorporar nuevos argumentos, adicionar los enunciados, subsanar o corregir la pretensión original¹.

Los anteriores presupuestos no fueron atendidos por el impugnante, pues, de manera diáfana, se aprecia que destinó el recurso para allegar documentación, no relacionada en su petición inicial, desconociendo que, en atención a la naturaleza de la impugnación, esta instancia

¹ CSJ AP, 6 oct. 2021, rad. 56818, CSJ AP, 5 oct 2021, rad. 54477, CSJ AP, 16 sep. 2021, rad. 55862, CSJ AP, 4 nov. 2020, rad. 57104, CSJ AP, 15 oct. 2020, rad. 54748, CSJ AP, 25 sep. 2019, rad. 51639, entre otras.

no está habilitada para incorporar los elementos de convicción que la Sala, en el análisis inicial, no tuvo la oportunidad de sopesar como soporte de la decisión que ahora es cuestionada por el peticionario.

A ello se suma la aducción de un nuevo argumento, referido a que la anonimización deprecada también se hace extensiva a su padre, por tratarse de un adulto mayor, quien goza de protección especial, aspecto, se recalca, ausente de enunciación en la primigenia solicitud.

Ahora bien, conforme se indicó en el auto que es objeto de este recurso, uno de los pilares que soportó la decisión de no acceder al ocultamiento del nombre del peticionario, respecto de la decisión adoptada por la Sala en el auto CSJ AP4707-2024, 21 ago. 2024, rad. 64792, en el cual se materializó su reconocimiento como víctima al interior del proceso adelantado en contra de BRIJALDO VARGAS, estribó en que Zorro López no acreditó cuál fue el daño específico que se ocasionó a partir de su aceptación como interviniente en esa actuación, falencia que, resalta la Sala, continúa indemne.

Aún, de permitirse el examen de los documentos allegados en el recurso, estos no contribuyen a fortalecer su pedimento, pues, no advierten que el auto atacado contenga alguna incorrección plausible de ser subsanada aquí.

Ello, por cuanto, en primer lugar, la comunicación remitida por el Fiscal Tercero Seccional de Sogamoso, al señor Zorro Páez, según la cual *«los hechos que Ud está poniendo en conocimiento de esta Delegada, -disparos en contra de su integridad personal-, debe formular la denuncia en el lugar de ocurrencia de aquellos, puesto que son hechos nuevos y no se pueden tramitar dentro del radicado de la Fiscalía Tercera Seccional de Sogamoso.»*, data del 7 de diciembre de 2020, es decir, casi cuatro años antes de que se le reconociera como víctima en esta actuación y un poco más a partir del momento en que, al parecer, formuló denuncia por ese episodio de violencia, que habría acaecido en agosto de 2019, según el reporte de *“Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio -SPOA”*, también aportado por el recurrente.

Y, en segundo lugar, lo propio acontece con la *“captura de pantalla con amenaza de muerte explicitas»*, que también acompañó el libelista como sustento del recurso, pues, según se evidencia, el suceso se remontaría al 16 de octubre de 2018.

En ese contexto, se insiste, no surge diáfana la relación imperante entre la situación de afectación de seguridad a la que alude Zorro Páez, con la decisión de reconocerle sus derechos como víctima al interior de esta actuación.

Por lo demás, es de resaltar que los hechos de supuestas amenazas personales, referidos por el peticionario, fueron denunciados por él ante la Fiscalía General de la Nación, actuación que, conforme a los documentos allegados, se encuentra en indagación preliminar.

Por ende, es al interior de esas diligencias que se deben estudiar las medidas de protección a que haya lugar para salvaguardar la integridad física de este interviniente, razón por la que, la Sala instará a la Fiscalía 3 Seccional de Sogamoso, para que proceda de conformidad.

En conclusión, lo aducido por Óscar Olmedo Zorro Páez no tiene la entidad de dar al traste el auto cuestionado, pues, se reitera, el recurso de reposición no está instituido para aducir nuevos argumentos, adicionar los enunciados, subsanar o corregir el escrito original. Tampoco para presentar postulaciones ajenas al estudio solicitado.

Por lo tanto, no hay motivos para modificar la decisión adoptada por esta Sala y, en consecuencia, no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto CSJ AP2561-2026-, 24 abril de 2026, que negó la solicitud de anonimización de datos presentada por Óscar Olmedo Zorro Páez.

Segundo: Instar a la Fiscalía Tercera Seccional de Sogamoso para que, previo estudio, disponga de las medidas de protección que amerite la integridad personal del peticionario, con ocasión de las supuestas amenazas recibidas en su contra.

Tercero: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Cúmplase.

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Presidente (e)

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Segunda instancia acusatorio N° 64792
CUI: 15001600000020190009603
GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

HUGO QUINTERO BERNATE

Permiso

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria